

ruta de servicio, que corresponden a las siguientes cuantías:

Nº de plazas del vehículo	Mínimo de referencia percepción/día/ruta/ptas.	Máximo de referencia percepción/día/ruta/ptas.
+55	13.249	20.432
46-55	12.068	18.608
36-45	10.656	16.433
26-35	9.272	14.298
-25	8.155	12.576

A estos efectos, se entenderá por ruta de servicio la especificada en la correspondiente autorización, siempre que su realización fuese posible efectuarla con un único vehículo y de forma que englobe como máximo dos expediciones completas.

C) Análogamente, en los servicios regulares de uso especial para personal laboral, cuyos recorridos sean iguales o inferiores a 100 kilómetros se establecerán unos mínimos y máximos de percepción por vehículos, cuyas cuantías por jornada laboral serán las siguientes:

Nº de plazas del vehículo	Mínimo de referencia percepción/día/ruta/ptas.	Máximo de referencia percepción/día/ruta/ptas.
+55	13.249	20.432
46-55	12.068	18.608
36-45	10.656	16.433
26-35	9.272	14.298
-25	8.155	12.576

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del centro, hasta media hora después que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. En un día natural, podrán computarse hasta un máximo de dos jornadas laborales exclusivamente a estos efectos.

**Artículo 5º.-** Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán percibir un suplemento máximo de 10,64 ptas./vehículo/km, sobre las tarifas vigentes, en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

**Artículo 6º.-** Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen gastos que

supongan actividad adicional a la específica de transportes.

No estarán incluidos tampoco los gastos por mantenimiento y alojamiento del conductor.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se autoriza al Director General de Transportes a dictar las instrucciones precisas para el desarrollo y la aplicación de la presente Orden.

*Segunda.-* Queda derogada la Orden de 26 de diciembre de 1990, sobre tarifas de los servicios públicos discrecionales y regulares de uso especial de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas.

*Tercera.-* La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de julio de 1992.

EL CONSEJERO DE  
TURISMO Y TRANSPORTES,  
Miguel Zerolo Aguilar.

**1102** *ORDEN de 16 de julio de 1992, por la que se modifican las tarifas en los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera, contratados a carga completa para recorridos no superiores a 140 kilómetros, que transcurran dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La evolución de los costes soportados por las empresas transportistas desde la promulgación de la Orden de 9 de septiembre de 1988, por la que se fijaron las tarifas en los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera (B.O.C. nº 121, de 23 de septiembre de 1988), obliga a la modificación del marco tarifario de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y los artículos 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre.

Las circunstancias actuales del subsector de los servicios discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados a carga completa para recorridos no superiores a 140 kms dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, recomienda la fijación de un cuadro tarifario que

contemple, para los distintos tramos recorridos, un mínimo y un máximo que constituirá la horquilla dentro de la que deberán moverse los distintos precios a aplicar. No obstante, se establecen asimismo tarifas únicas para aquellos vehículos con características especiales o que prestan servicios de carácter complementario o independiente al transporte.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo 1º.**- La presente Orden se aplicará a los transportes de mercancías con contratos en régimen de carga completa que discurran en el territorio de Canarias, en recorridos no superiores a 140 kilómetros.

**Artículo 2º.**- Las mercancías, a efectos de aplicación de la presente disposición, quedan clasificadas según los siguientes grupos:

**Grupo A:** aquella que por su escaso valor o composición permita un sistema de carga rápida cual es el caso de los cereales a granel, clinker, chatarra, etc. Al transporte de clinker desde el muelle de Santa Cruz de Tenerife a la fábrica de cemento, dado su fácil y corto recorrido, así como la rapidez en la carga, se le aplicará la tarifa correspondiente al peso transportado reducido en un por 50 por ciento.

**Grupo B:** aquella que, por su superior valor, entrañe una mayor lentitud y dificultad en cuanto a su sistema de carga y descarga, cual es el caso de fardos, bobinas de papel, tubos de acero en atados, madera en troncos, mercancía paletizada, etc.

**Grupo C:** contenedores.

**Artículo 3º.**- Para recorridos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, se establecen las siguientes tarifas:

a) Para vehículos con capacidad de carga superior a doce toneladas:

DISTANCIA EN KMS	GRUPO A		GRUPO B		GRUPO C			
	Pesetas Tm/Km		Pesetas Tm/Km		20 pies		40 pies	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
0 a 7	544	580	652	695	9801	10436	15444	16445
8 a 14	659	701	792	843	11880	12650	18770	19987
15 a 20	778	828	934	995	14018	14927	22097	23529
21 a 30	894	952	1073	1143	16157	17204	25423	27071
31 a 40	1011	1076	1213	1291	18295	19481	28750	30613
41 a 50	1112	1184	1339	1420	20077	21378	31601	33649
51 a 60	1190	1267	1428	1520	21503	22896	33858	36052
61 a 70	1273	1356	1528	1627	23047	24541	36234	38582
71 a 80	1363	1451	1635	1741	24710	26312	38729	41239
81 a 90	1458	1552	1748	1862	26374	28083	41461	44148
91 a 100	1500	1597	1801	1918	27205	28968	42649	45413
101 a 110	1544	1644	1854	1974	28037	29854	43956	46805
111 a 120	1591	1694	1909	2033	28868	30739	45295	48196
121 a 130	1638	1744	1965	2093	29700	31625	46570	49588
131 a 140	1687	1796	2024	2155	30532	32510	47995	51106

b) Para vehículos con capacidad de carga igual o inferior a doce toneladas:

DISTANCIA EN KMS	PTAS. VEHIC. DE 0-3,5 TM		PTAS. VEHIC. DE 3,5-6 TM.		PTAS. VEHIC. DE 6-12 TM.	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
0 a 7	2970	3162	6831	7274	7425	7906
8 a 14	3564	3795	8316	8855	9029	9614
15 a 20	4158	4427	9860	10499	10692	11385
21 a 30	4752	5060	11286	12017	12236	13029
31 a 40	5346	5692	12712	13535	13781	14674
41 a 50	5940	6325	14018	14927	15206	16192
51 a 60	6534	6957	14969	15939	16276	17330
61 a 70	7128	7590	16038	17077	17464	18595
71 a 80	7722	8222	17017	18216	18652	19860
81 a 90	8316	8855	18295	19481	19958	21252
91 a 100	8910	9487	18889	20113	20552	21884
101 a 110	9504	10120	19483	20746	21146	22517
111 a 120	10098	10752	20077	21378	21740	23149
121 a 130	10692	11385	20671	22011	22334	23782
131 a 140	11286	12017	21265	22643	23047	24541

c) Para vehículos con grúas-brazo, las tarifas por su utilización serán las que se indican a continuación:

ELEVACIÓN	PTAS./HORA
Hasta 2 Tm	3.865
De 2 a 6 Tm	4.570
De 6 a 12 Tm	6.185

Estas tarifas son independientes de las que puedan aplicarse por el transporte.

d) Para vehículos que trabajan bajo tractores, palas mecánicas, grúas, etc.:

	Camión articulado	Camión cama fija ptas./hora	Camión volquete ptas./hora
Hasta 25 Tm (Mínimo 2 horas)		4.435	4.930
Camión 4 ejes hasta 26 Tm (Mínimo 2 horas)		4.435	4.930
Camión 3 ejes hasta 16 Tm (Mínimo 2 horas)		3.940	4.680
Camión 2 ejes hasta 12 Tm (Mínimo 2 horas)		3.450	3.695
Camión 2 ejes hasta 8 Tm (Mínimo 2 horas)		2.465	3.575

**Artículo 4º.**- Independientemente de las tarifas antes señaladas, en las paralizaciones de vehículos para la carga y descarga, se establecen las siguientes:

a) Vehículos hasta 10 Tm de capacidad de carga: a partir de una, 1.355 pesetas por cada hora o fracción o 10.840 pesetas por cada día laborable, entre las 7 y las 18 horas.

b) Vehículos de 10 a 15 Tm de capacidad de carga: a partir de dos horas, 1.530 pesetas por cada hora o fracción o 12.320 pesetas por cada día laborable, entre las 7 y las 18 horas.

c) Vehículos de 15 a 20 Tm de capacidad de carga: a partir de dos horas, 1.785 pesetas por cada hora o fracción o 14.415 pesetas por cada día laborable, entre las 7 y las 18 horas.

d) Vehículos de más de 20 Tm de capacidad de carga: a partir de dos horas, 2.195 pesetas por cada hora o fracción o 15.510 pesetas por cada día laborable entre las 7 y las 18 horas.

**Artículo 5º.**- Las tarifas establecidas se entienden para una jornada laboral comprendida entre las 7 y las 18 horas. Las realizadas fuera de la referida jornada laboral, sábados a partir de las 14 horas, domingos y festivos, experimentarán un incremento del 25 por ciento. Este incremento se aplicará al transporte de mercancías peligrosas para la denominada jornada laboral normal.

**Artículo 6º.**- Las tarifas referenciadas, excepto las de contenedores se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee íntegramente.

**Artículo 7º.**- Con carácter previo a la realización del servicio, se fijará la longitud del trayecto en un solo sentido, a efectos de determinar la tarifa aplicable.

**Artículo 8º.**- En las tarifas señaladas no se incluyen ni seguros ni impuestos de carga y descarga de la mercancía, por ser de cuenta del usuario, salvo acuerdo expreso en contrario.

**Artículo 9º.**- En los supuestos de insuficiencia de la jornada laboral del remitente o consignatario para ultimar o, en su caso, realizar la carga o descarga del vehículo cuando éste haya sido puesto a disposición del que de aquéllos corresponda con la anticipación conveniente al tonelaje del mismo, independientemente de los gastos por paralización del material que se devenguen con arreglo al artículo 5º, el porteador tendrá derecho a percibir del remitente o consignatario, según proceda, la cantidad de 405 pesetas por cada hora que transcurra hasta la reanudación de dicha jornada laboral.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se faculta a la Dirección General de Transportes a dictar las instrucciones que resulten precisas, para la mejor interpretación, desarrollo y ejecución de la presente norma.

*Segunda.*- Queda derogada la Orden de 9 de septiembre de 1988, sobre tarifas de transporte discricional de mercancías por carretera en régimen de carga completa.

*Tercera.*- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de julio de 1992.

EL CONSEJERO DE  
TURISMO Y TRANSPORTES,  
Miguel Zerolo Aguilar.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

### Presidencia del Gobierno

**1103** *DECRETO 139/1992, de 21 de julio, del Presidente, por el que se declara la sustitución del Presidente del Gobierno por el Vicepresidente durante su ausencia de Canarias.*

De conformidad con el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, y el artículo 10.1 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Vengo en declarar que durante mi ausencia de Canarias los días 25 al 27, ambos inclusive, de julio del presente año, me sustituya el Vicepresidente del Gobierno, D. Manuel Hermoso Rojas.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de julio de 1992.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

### Consejería de Industria, Comercio y Consumo

**1104** *ORDEN de 13 de julio de 1992, por la que*